



**Se adjunta al final de la lista de chequeo, el documento base usado para diligenciarla**  
**ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**  
**LISTA DE CHEQUEO**  
**RECURSO EXTRAORDINARIO**

**DISPOSICIONES A APLICAR:**

Artículos 162, 248 a 255 LEY 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y artículo 20 de la Ley 797 de 2003

Elaborada por: PAOLA XIMENA ROJAS GALLARDO Fecha: 19 /09/2021

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

Radicado No.: 25000-23-31-000-2011-01110- 01 (Sentencia del 5 de marzo del 2020, que modificó la decisión de primera instancia que declaró responsables a la fiscalía y la Rama Judicial por la privación injusta de Rafael Antonio Flechas Díaz.)

**PARTE A**

**REQUISITOS GENERALES DE LA DEMANDA (art 162 del CPACA)**

<b>1. Competencia:</b>  a) Sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado (Sala Plena del C de E)  b) Sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos (secciones y subsecciones del Consejo de Estado)  c) Sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Administrativos (Tribunales Administrativos)  <b>Nota:</b> esta regla de competencia aplica también para las decisiones proferidas con observancia del art 20 de la Ley 797 de 2003.	<p>Sala Plena del Consejo de Estado <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado <input type="checkbox"/></p> <p>Tribunales Administrativos <input type="checkbox"/></p>
<b>2. Designación de las partes y sus representantes:</b>  Parte demandante RAMA JUDICIAL Representante Paola Joana Espinosa Jiménez Canal digital <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Parte demandada Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. <a href="mailto:ces3secr@consejodeestado.gov.co">ces3secr@consejodeestado.gov.co</a>	
<b>2. Demanda y anexos presentada en formato PDF</b>  Otros anexos en diferente formato electrónico	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO  Cuales? PODER ESPECIAL
<b>2.3. Presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos con envío simultáneo a las partes y al Ministerio Público</b>  (Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) Folio _____	Comentarios acerca del envío de la demanda y sus anexos

<p><b>NO APLICA:</b> cuando solicitan medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado</p>	
<p><b>3. Legitimación por activa.</b> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.</p>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p><b>4. Legitimación por pasiva</b> Entiéndase la contraparte del proceso ordinario:  RAFAEL ANTONIO FLECHAS DÍAZ</p>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p><b>5. Pretensiones.</b>  ¿Están expresadas con claridad y precisión?  En el caso de que sean varias, verificar que estén debidamente formuladas por separado (art. 162 numeral 2º CPACA)</p>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO  Observaciones: _____ _____ _____
<p><b>6. Relación adecuada de los hechos y omisiones</b> determinados, clasificados y numerados (Art. 162 numeral 3º Ley 1437 de 2011)</p>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO  Observaciones: _____ _____ _____
<p><b>7. Fundamentos de derecho.</b></p>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p><b>8. Petición de pruebas, conducentes y pertinentes.</b></p>	<p>Aporta pruebas en su poder</p> <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p><b>9. Los anexos.</b> Corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, aparte de estar en medio electrónico.</p>	<p><b>Si, el único anexo es la Sentencia recurrida, la constancia de su ejecutoria y el poder.</b></p>
<p><b>3.5. Poder (es) (Art. 73 y s.s. CGP. y Art. 5 Decreto 806/2020):</b>  <i>Poder otorgado con base en el Decreto 806 de 2020</i>  ¿Fue conferido por mensaje de datos?  _____</p>	

<p>Se indica claramente la dirección electrónica del apoderado</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p>Coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p>Si el poder fue otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales</p>	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p><i>Poder otorgado con base en el Código General del Proceso</i></p>	
<p>Presentación personal del poderdante en notaría séptima del circuito de Bogotá fl. 1 al 3 anexo 02 Objeto para el que fue conferido, claramente identificado para presentar recurso de revisión fl. 2 anexo 02</p>	
<p>Concordancia entre el poder y la demanda – Objeto si fl.01 del anexo 02 y f. 01 del anexo 01</p>	
<p>Especial si</p>	
<p>General _____</p>	→
<p>Vigente _____</p>	
<p>Debidamente otorgado:</p>	
<p>Facultades para conciliar (si)      Otras facultades</p>	

## PARTE B

### REQUISITOS ESPECIALES DEL RECURSO (Arts. 252 y concordantes CPACA)

<p>1.- ¿La sentencia se encuentra ejecutoriada?</p>	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
<p>Indique la fecha de ejecutoria</p>	<p>5 de marzo del 2021</p>
<p>2.- <b>Causales</b> de procedencia del recurso:  Revisar las 8 causales contempladas en el artículo 250 del CPACA y las del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p>Indicar bajo qué <b>causal(es)</b> se efectuará la revisión de la sentencia: (art 250 CPACA y art 20 L.797/03)</p> <p><u>causal 5 del artículo 250 del CPACA</u></p> <p>_____</p> <p>_____</p>
<p>3. <b>Caducidad.</b> Según la causal invocada, el recurso de revisión se debe interponer dentro de los siguientes <b>términos</b>:</p>	
<p>✓ Dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia</p>	<p>Interpuesto dentro del término</p> <p style="text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal (causales 3 y 4)</li> <li>✓ Dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso (causal 7)</li> <li>✓ Dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia o del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio (art 20 L.797/03)</li> </ul>	<p>Extemporáneo</p> <p><input type="checkbox"/></p>
<p>4. ¿El que interpuso el recurso tiene <b>legitimación</b> para hacerlo?</p> <p>Cuando la causal invocada sea la estipulada en el artículo 20 de la L.797/03, revisar si fue presentado por las entidades allí contempladas.</p>	<p>SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>Observaciones:</p> <hr/> <hr/> <hr/>
<p>Decisión</p>	<p>Admite <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Inadmite <input type="checkbox"/></p> <p>Remite <input type="checkbox"/></p> <p>Rechaza por improcedente <input type="checkbox"/></p>

## **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Noción / CASO CONCRETO – Auto que admite recurso extraordinario de revisión**

Debe precisarse en primer lugar que el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario. De manera que, este mecanismo constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisорios, dirigida a cuestionar la inmutabilidad de la sentencia, cuando con posterioridad a su ejecutoria aparecen situaciones de hecho debidamente acreditadas, de las cuales deviene que el fallo fue erróneo o injusto y por ende, contrario a derecho. En tal virtud, no es admisible en él la continuación del debate probatorio o la discusión sobre el fondo de la litis.

### **LEY 1437 DE 2011 – Vigencia y régimen de transición**

De atenerse a la regla procesal general sobre transición entre estatutos procesales, prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, arriba trascrito, se concluiría entonces que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró a regir dicha norma. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se separa de la tradición legislativa relacionada con la vigencia de la ley procesal general y en su artículo 308 consagra un régimen de transición diferente en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [...] La disposición transcrita es clara en señalar que la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció a partir del 2 de julio de 2012 y ordenó además, su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también señaló expresamente que las actuaciones en curso al momento de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, se regularán por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984. De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procedimientos administrativos y trámites judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, 2 de julio de 2012, mientras que el antiguo estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o sea, el Código Contencioso Administrativo, mantiene su obligatoriedad respecto de las situaciones jurídicas en curso, iniciadas bajo su vigor. En conclusión, la Ley 1437 de 2011 se aplica a los recursos extraordinarios de revisión interpuestos con posterioridad a su entrada en vigencia, por cuanto se trata de un nuevo proceso ajeno e independiente a la causa que dio origen al fallo recurrido, aún cuando se cuestione a través de ellos sentencias ejecutoriadas proferidas bajo el régimen jurídico del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), como sucede en este caso.

**FUENTE FORMAL: LEY 153 DE 1887 – ARTÍCULO 40 / DECRETO LEY 01 DE 1984 / LEY 1437 DE 2011**

### **CAUSAL QUINTA DE REVISIÓN – Oportunidad**

Comoquiera que en este asunto se invocó la causal 5 del artículo 250 del CPACA, el término para presentar el recurso era de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia del 5 de marzo de 2021.

**FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250 NUMERAL 5**

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SALA SEXTA ESPECIAL DE DECISIÓN**

**Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05086-00(A)**

**Actor: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DEAJ)**

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

**Tema:** Admisión del recurso extraordinario de revisión.

**AUTO QUE ADMITE**

---

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión formulado por el Consejo Superior de la Judicatura, División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la providencia de 5 de marzo de 2020, a través de la cual el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A modificó la providencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de reparación directa 25000-23-31-000-2011-01110- 01 mediante la cual se declaró solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación de la libertad del señor Rafael Antonio Flechas Díaz.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El proceso de reparación directa**

El señor Rafael Antonio Flechas Díaz (víctima directa) y su grupo familiar presentaron demanda de reparación directa en contra la Nación – Rama Judicial y Nación -Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad del señor Flechas Díaz con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de concusión; la cual correspondió por competencia, en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole el número de radicado 25000-23-31-000-**2011-01110- 00**.

El magistrado ponente a través de auto admitió la demanda de la referencia, ordenándose las respectivas notificaciones a las entidades demandadas (bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Una vez surtidas debidamente las respectivas etapas procesales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia de mayo de 2013, mediante la cual declaró solidariamente responsables a la Fiscalía

General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación de la libertad de Rafael Antonio Flechas Díaz.

### **1.2. La sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A**

El 5 de marzo de 2020 la referida autoridad judicial profirió sentencia por medio de la cual dispuso:

*“(...) MODIFICAR parte resolutiva de la sentencia del 16 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cuales quedarán así:*

*PRIMERO.- DECLARAR a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación administrativamente responsables por la privación de la libertad del señor Rafael Antonio Flechas Díaz.*

*SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar, por perjuicios morales, los siguientes valores a las personas que pasan a indicarse (...)*

*TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a Rafael Antonio Flechas Díaz, por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$92'811.573,89.*

*CUARTO.- CONDENAR a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación a pagar a Rafael Antonio Flechas Díaz, por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$39'352.426.*

*QUINTO.- CONDENAR a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación, como medida restaurativa, a publicar en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, una síntesis del contenido de esta sentencia, en el sentido de indicar que el Estado fue condenado por la privación injusta de la libertad del señor Flechas Díaz, en el marco del proceso que le adelantó por el delito de concusión”.*

La anterior sentencia fue notificada por edicto que fue desfijado el 16 de marzo del año 2020, de igual forma se surtió notificación al correo electrónico autorizado para notificaciones de la Rama Judicial el día 7 de octubre de 2020.

### **1.3. El recurso extraordinario de revisión**

El 6 de julio de 2021, a través de apoderada judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, formuló recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 5 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso del proceso de reparación directa 25000-23-31-000-2011-01110- 01 mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia que declaró solidariamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación de la libertad del señor Rafael Antonio Flechas Díaz.

Como sustento de su recurso, en términos generales, la recurrente alegó la materialización de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA,

esto es, “(...) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación...” ya que, a su juicio, la providencia recurrida violó directamente el artículo 29 de la Constitución, el precedente judicial y, además, resulta incongruente al reconocer de manera *extra petita* un tipo de perjuicios bajo una presunción que no estaba debidamente probada en el proceso: afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y, con fundamento en ello, ordenar a la entidad demandada unas disculpas públicas al accionante.

#### **1.4. Providencia de inadmisión**

Mediante auto del 9 de agosto de 2021 el despacho sustanciador advirtió que la apoderada de la parte recurrente no aportó el poder que la acredita por apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se le requirió para que subsanara dicho yerro dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

La profesional del derecho atendió el requerimiento y aportó el respectivo poder el 19 de agosto de 2021, esto es, dentro del término concedido para el efecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

De acuerdo con los artículos 111 y 249 de la Ley 1437 de 2021, adicionado por el artículo 68 de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado es competente para conocer los recursos extraordinarios de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado sin exclusión de la Sección que profirió la decisión en concordancia con el artículo 107 ibídem<sup>1</sup> y el Acuerdo 321 de 2014 –compilado en el Acuerdo 080 de 2019- por el cual la Sala Plena del Consejo de Estado reglamentó la creación de salas especiales de decisión, encargadas de resolver estos recursos<sup>2</sup>.

### **2.- Del estatuto procesal aplicable**

El ponente considera pertinente señalar que en el asunto bajo estudio, se interpuso Recurso Extraordinario de Revisión el 6 de julio de 2021, contra la providencia del 5 de marzo de 2020 que resolvió en segunda instancia la *litis* dentro del proceso de radicación 25000-23-31-000-2011-01110- 01, el cual se tramitó con fundamento en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984. Sin embargo, para la fecha de ejecutoria de la providencia recurrida (6 de julio de 2020)

<sup>1</sup> “CPACA. Artículo 107. Integración y composición. (...)

“Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.

“La integración y funcionamiento de dichas salas especiales, se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno”.

<sup>2</sup> “Acuerdo 321 de 2014. (...). Artículo 2º. Las Salas Especiales de Decisión decidirán los siguientes asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo: 1. Los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado”.

ya se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Con esta claridad, le corresponde al despacho precisar cuál es el estatuto procesal aplicable al asunto bajo análisis, para efectos de determinar el término con el que contaba la parte recurrente para presentar la demanda.

Debe precisarse en primer lugar que el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

De manera que, este mecanismo constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisорios, dirigida a cuestionar la inmutabilidad de la sentencia, cuando con posterioridad a su ejecutoria aparecen situaciones de hecho debidamente acreditadas, de las cuales deviene que el fallo fue erróneo o injusto y por ende, contrario a derecho. En tal virtud, no es admisible en él la continuación del debate probatorio o la discusión sobre el fondo de la litis.

En ese orden de ideas, el recurso extraordinario de revisión formulado en esta oportunidad, obliga al Despacho a revisar lo atinente a la vigencia y aplicación de las previsiones normativas de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto se debe anotar en primer lugar, que el artículo 40 de la Ley 157 de 188715, señala lo siguiente:

*"Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 20121. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."*

De atenerse a la regla procesal general sobre transición entre estatutos procesales, prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, arriba trascrito, se concluiría entonces que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró a regir dicha norma. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se separa de la tradición legislativa relacionada con la vigencia de la ley procesal general y en su artículo 308 consagra un régimen de transición diferente en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dispone la norma lo siguiente:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el 2 de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que*

*se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”.*

La disposición transcrita es clara en señalar que la vigencia de la Ley 1437 de 2011 se estableció a partir del 2 de julio de 2012 y ordenó además, su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también señaló expresamente que las actuaciones en curso al momento de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, se regularán por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procedimientos administrativos y trámites judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, 2 de julio de 2012, mientras que el antiguo estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o sea, el Código Contencioso Administrativo, mantiene su obligatoriedad respecto de las situaciones jurídicas en curso, iniciadas bajo su vigor.

En conclusión, la Ley 1437 de 2011 se aplica a los recursos extraordinarios de revisión interpuestos con posterioridad a su entrada en vigencia, por cuanto se trata de un nuevo proceso ajeno e independiente a la causa que dio origen al fallo recurrido, aún cuando se cuestione a través de ellos sentencias ejecutoriadas proferidas bajo el régimen jurídico del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), como sucede en este caso.

### **3. Oportunidad**

Como viene de explicarse en párrafos precedentes, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó recurso extraordinario de revisión contra la providencia del 5 de marzo de 2021 proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, con fundamento en la causal 5 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esto es, “*(...) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación...*”.

De conformidad con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar el recurso extraordinario de revisión varía de acuerdo con la causal que se proponga:

**“ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.** *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.*

*En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.*

*En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”.*

Comoquiera que en este asunto se invocó la **causal 5 del artículo 250 del CPACA**, el término para presentar el recurso era de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia del 5 de marzo de 2021.

Según se tiene, la sentencia del 5 de marzo de 2021 objeto del recurso, fue notificada mediante edicto<sup>3</sup> fijado el 12 de marzo de 2020 y desfijado el 16 de marzo siguiente. Sin embargo, como bien lo relató la parte recurrente en su demanda, como consecuencia de la contingencia presentada a nivel global por el surgimiento y propagación del virus Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica y, a su vez, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020. Mediante Acuerdo 11567 de 5 junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020; por lo que el fallo objeto del recurso extraordinario de revisión quedó ejecutoriado el 6 de julio de 2020.

De manera que, la entidad recurrente tenía un año contado a partir de la ejecutoria de la providencia, esto es, desde el 6 de julio de 2020, para presentar el recurso extraordinario de revisión de la referencia. En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión fue presentado en la oportunidad legal correspondiente en tanto que el mismo se radicó ante la Secretaría de la Sección Tercera el 6 de julio de 2021<sup>4</sup>.

Finalmente, la parte recurrente solicita como medida cautelar que se suspenda el cumplimiento del numeral quinto (5) de la sentencia del 5 de marzo de 2020 objeto del recurso. Sin embargo, el despacho no puede acceder al decreto de dicha medida, en tanto que el parágrafo del artículo 253 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 69 de la Ley 2080 de 2021, establece de manera expresa que “*en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia*”. De modo que, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, toda vez que el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto dentro de la respectiva oportunidad procesal y reúne todos los requisitos formales y sustanciales dispuestos en la ley, será admitido por lo que, en consecuencia, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el recurso extraordinario de revisión formulado por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la providencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

<sup>3</sup> Bajo las normas procesales del Código Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría General quien advirtió que el recurso fue presentado en dicha fecha ante la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la que a su vez remitió con posterioridad, el 6 de agosto de 2021, el recurso de la referencia a la Secretaría General del Consejo de Estado.

**SEGUNDO:** Notifíquese al señor Rafael Antonio Flechas Díaz y demás demandantes que actuaron en el proceso de reparación directa 25000-23-31-000-2011-01110- 01 así como al agente del Ministerio Público, para que dentro del término de 10 días procedan a contestar el recurso y soliciten las pruebas que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Por secretaría, librese oficio con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que en el término de 5 días remita en calidad de préstamo la totalidad del expediente 25000-23-31-000-2011-01110- 01, demandante: Rafael Antonio Flechas Díaz y otros demandados: Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO:** Con el valor legal que le corresponda, ténganse como pruebas los documentos anexos con la demanda.

**QUINTO:** Deniégase la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Reconócese personería para actuar a la doctora Paola Joana Espinosa Jiménez en representación del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder aportado con el memorial de subsanación de la demanda.

**SÉPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales y demás documentos dirigidos a este trámite judicial, se recibirán en los correos electrónicos de la Secretaría General de la Corporación y de la ventanilla de atención virtual, los cuales serán informados a todos los interesados, y aquella los remitirá a los correos del magistrado ponente, previa constancia de envío y/o recepción que se incorporará al expediente, en aras de garantizar su autenticidad, integridad y posterior consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en  
<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.



## RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN LEY 2094 DE 2021 (arts 54 y ss)

### **REQUISITOS ESPECIALES**

<b>1.- Procedencia.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>Decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación.</li><li>Los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los DDHH y el DIH.</li><li>Las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.</li></ul>	<p>¿Es procedente?</p> <p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <hr/>
<b>2.- Competencia.</b> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados; y decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación (<u>Salas Especiales de Decisión del C de E</u>)</li><li>✓ Decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento (<u>Tribunales Administrativos</u>)</li></ul>	<p>Salas Especiales de decisión del Consejo de Estado</p> <p><input type="checkbox"/></p> <p>Tribunales de lo Contencioso Administrativo</p> <p><input type="checkbox"/></p>
3.- Indicar bajo qué <b>causal(es)</b> se efectuará la revisión: (art 238 C de la L.1952/19)	<hr/>

<p><b>4. Caducidad.</b> Según la causal invocada, el recurso de revisión se debe interponer dentro de los siguientes <b>términos</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria</li> <li>✓ El término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal (causales 6 a 9)</li> </ul>	<p>Interpuesto dentro del término <input type="checkbox"/></p> <p>Extemporáneo <input type="checkbox"/></p>
<p><b>5. Medida cautelar.</b> ¿Hubo solicitud de suspensión de la ejecución de la sanción u otra similar?</p> <p>Verificar que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 229 y ss. del CPACA</p>	<p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>Observaciones:</p> <hr/> <hr/> <hr/>
<p><b>6. ¿El que interpuso el recurso de la apelación tiene legitimación para hacerlo?</b></p>	<p>SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>Observaciones:</p> <hr/> <hr/> <hr/>
<p>Decisión</p>	<p>Admite <input type="checkbox"/></p> <p>Inadmite <input type="checkbox"/></p> <p>Remite <input type="checkbox"/></p> <p>Rechaza por improcedente <input type="checkbox"/></p>